CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra del HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE radicada en este despacho bajo el número 2022-00143, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN

San Martin - Cesar, mayo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00138

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra del HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Expone el apoderado de la entidad accionante que MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017.

Conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN prestó un “Servicio Público en salud” de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.

Así mismo manifieste el apoderado
de la entidad accionante que de acuerdo con lo anterior, se contrató los servicios con el HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE con NIT. 824000044-1, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad.

Una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la EPS considera injustificada, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas y con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicito mediante derecho de petición él envió, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta

para ello (FILEZILA) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración aquí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899.

Así las cosas, se le solicitaba e informaba a el prestador lo siguiente:

> 1.Anexar los documentos necesarios para soportar el recobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en la columna Y del Excel adjunto, seguido de un guion y del nombre del soporte en mayúscula sostenida. Ejemplo: A0496-AUTORIZACIÓN, A0496-FACTURA.
>
> 2.Los soportes deben ir guardados en formato PDF.
>
> Medimás EPS, agradece de antemano la colaboración y atención prestada a la presente y pone a su disposición canales que permitan llevar a buen término la colaboración aquí solicitada, para tal efecto, la persona que estará atenta a apoyar este proceso ante su entidad será Mayra Ximena Rodriguez López Auxiliar de Recobros en el número celular 321-459-8899

La petición fue radicada el día primero (01) de diciembre de 2021 en el correo institucional y como segunda reiteración para la respuesta del mismo requerimiento se envió nuevamente el día dieciocho (18) de abril de 2022.

Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, afirma el apoderado que las peticiones que se radiquen en vigencia de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser contestadas en un término de treinta (30) días por lo que el HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE con NIT 824000044-1, debió dar respuesta a la petición el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la presente Acción de tutela.

ACCIONADO:

HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE

Mediante auto de fecha, 16 de mayo de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, contra el HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE, así mismo se notificó a la entidad accionada HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, son controvertido cada uno de los hechos expuestos por el accionante, así mismo manifiesta que la petición elevada, ya fue contestada de manera clara y de fondo, por lo que solicitan no se tutelen el derecho invocado por haberse por la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado.

PETICIÓN PRINCIPAL

“Con base en los hechos expuestos en precedencia, solicito de manera atenta al señor Juez de Tutela se ordene a HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE con NIT 824000044-1, o por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y a favor de mi representada, responda la petición elevada, se declare y ordene lo siguiente:

1. Se declare que HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE con NIT 824000044-1, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. Ordenar a HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE con NIT 824000044-1, abstenerse de continuar con la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que nos asiste y en consecuencia dé respuesta de fondo, a la petición elevada por

MEDIMAS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el Derecho de petición."

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

1. Copia del Derecho de Petición y comprobante de su notificación el día primero (01) de diciembre de (2022).
2. Excel con relación de la/las facturas detalladas a recobrar.
3. Instructivo en formato PDF para el manejo del programa FILEZILLA.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

> ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

> "Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud".
>
> En este sentido, esta Corporación ha manifestado:"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un

mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]
En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."
En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.
De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[28]

Por otra parte esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado.

"El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.
La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado[7]."

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[8]."

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante el HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE., cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada por correo electrónico el día 01 de Diciembre de 2021, teniendo como objetivo solicitar al HOSPITAL LOCAL ALVARO GONZALEZ ESE., se entreguen y carguen de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA)".

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son "…(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii)… (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 01 de Diciembre de 2021, lo anterior deja entrever que la documentación ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo peticionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la

autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 18 de mayo de 2022.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

C.A.S.A.

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e788c8d573b5948964a165d5b8753fc21d4dd1cb70185e7adbb9b97d277005e7
Documento generado en 24/05/2022 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica